

Artículo 10.º *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 11.º *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

Según previene la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en su norma reguladora.

Disposición final. *Fecha de aprobación y vigencia.*

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019 conforme establece la disposición adicional decimotercera del RDL 2/2004, de 5 de marzo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se registrará por las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Refundido y por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.º *Exenciones.*

1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo 93.1 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), que tienen carácter rogado, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida (artículo 93.1.e.1.º párrafo LHL):
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia de la ficha técnica del vehículo, en la que constará que se trata de un vehículo para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1988, de 23 de diciembre.
- b) En el supuesto de vehículos de minusválidos (artículo 93.1.e.2.º párrafo LHL), y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que establece que tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, y que, en todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad:
 - Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
 - Fotocopia del documento administrativo acreditativo de la minusvalía expedido por el organismo o autoridad competente.
 - Declaración responsable del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte.
- c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
 - Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no será aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3. Las exenciones contempladas en este artículo serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

4. Para la aplicación de estas exenciones desde el ejercicio de alta del vehículo, deberá ser solicitada la exención conjuntamente con la presentación de la correspondiente autoliquidación, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

Artículo 5.º *Tarifas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo incrementadas dentro del margen establecido en el apartado 4 de ese mismo precepto, el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el siguiente:

	Euros
A) Turismos:	
— De menos de 8 caballos fiscales	25,24 €
— De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	66,55 €
— De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,57 €
— De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	162,50 €
— De 20 en adelante	213,21 €
B) Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	152,40 €
— De 21 a 50 plazas	219,58 €
— De más de 50 plazas	281,88 €
C) Camiones:	
— De menos de 1.000 kg de carga útil	84,56 €
— De 1000 a 2.999 kg de carga útil	157,94 €
— De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	217,35 €
— De más de 9.999 kg de carga útil	270,76 €
D) Tractores:	
— De menos de 16 caballos fiscales 35,34 €	
— De 16 a 25 caballos fiscales	55,54 €
— De más de 25 caballos fiscales	159,99 €
E) Remolques y semirremolques:	
— De menos de 1.000 kg de carga útil	35,34 €
— De 1.000 Kg. a 2.999 kg de carga útil	51,96 €
— De más de 2.999 kg de carga útil	158,51 €
F) Otros vehículos:	
— Ciclomotores	8,84 €
— Motocicletas hasta 125 cc	8,84 €
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,14 €
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,30 €
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	60,58 €
— Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16 €

2.- Para la aplicación de las anteriores tarifas en cuanto a definiciones, categorías y clasificaciones de los vehículos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos, demás normativa estatal y las siguientes reglas: Los vehículos clasificados como «vehículo mixto adaptable» tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones cuando en su ficha técnica se consigne que tienen o pueden tener, 2 asientos o de 2 a 3 asientos. En cualquier otro caso, tributarán por las tarifas correspondientes a los turismos.

Los vehículos «todo terreno» tributarán como turismo.

Artículo 6.º *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

2. Se establece una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que tengan exclusivamente motor eléctrico, por su poca incidencia nociva en el medio ambiente.

3. De igual manera, se establece una bonificación del 50% sobre los vehículos que cumplan con la Norma Europea sobre emisión de gases contaminantes (vehículos con emisiones de CO₂ inferiores a 120 gr/km). Para poder beneficiarse de esta bonificación, será requisito la presentación del documento de exención del impuesto de matriculación correspondiente al vehículo.

4. Las bonificaciones contempladas en este Artículo serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

5. Para la aplicación de estas bonificaciones desde el ejercicio de alta del vehículo, deberán ser solicitadas conjuntamente con la presentación de la correspondiente autoliquidación, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

Artículo 7.º *Periodo impositivo y devengo.*

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

Si cuando el Ayuntamiento conozca de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8.º *Régimen de declaración y liquidación.*

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el

permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º *Ingresos.*

En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el interesado ingresará el importe de la cuota del impuesto mediante declaración liquidación en la oficina municipal gestora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo que se determine para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. ORDENANZA FISCAL DE REGULACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exige el impuesto sobre actividades económicas, que se regirá por las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Refundido y por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

El impuesto sobre actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del presente impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.º *Exenciones.*

Las exenciones de carácter rogado previstas en el art.83 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales (las referidas a los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de ese artículo), y, en cuyo caso, otras que tengan el mismo carácter y vengán establecidas en otra norma vigente, siempre que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo correspondiente al año de presentación de la solicitud, siempre que a la fecha del devengo del impuesto hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Para los casos de recibo de padrón, la liquidación es firme una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo de tiempo de exposición pública del Padrón o Matrícula del impuesto.

En otros casos, la liquidación es firme una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a las tarifas del Impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad, las bonificaciones previstas por la Ley y por las ordenanzas municipales y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación Provincial de Sevilla. (El coeficiente de ponderación está establecido en el artículo 87 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 6.º *Coeficiente de situación.*

A los efectos previstos en el artículo 87 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.